



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que:

“Del 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2020 laboré para FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. (antes FULLER MANTENIMIENTO S.A.) como Vicepresidente Financiero mediante contrato de trabajo a término indefinido, con un salario mensual de \$15.000.000, más las prestaciones sociales de ley. Los meses laborados para la empresa accionada no recibí salarios ni prima de servicios, salvo un abono de \$300.000. Nunca fui afiliado al sistema de seguridad social integral por parte de mi ex empleador FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. (antes FULLER MANTENIMIENTO S.A.). El 31 de diciembre de 2020 presenté renuncia voluntaria ante el presidente de la empresa. El 15 de enero de 2021 presenté Derecho de Petición a FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. (antes FULLER MANTENIMIENTO S.A.), solicitando me informara la fecha en que realizarían el pago de mis salarios, prima de servicios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social, honorarios y los descuentos por retención en la fuente. Mi ex empleador FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. (antes FULLER MANTENIMIENTO S.A.),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

mediante oficio del 10 de febrero de 2021, dio respuesta informando que se pondrían en contacto conmigo para proponer métodos de pago, sin que hasta la fecha (3 meses después) tal contacto se haya dado. A la fecha de presentación de esta acción, mi ex empleador me adeuda todo emolumento causado durante mi relación laboral por concepto de salarios, prestaciones sociales, cesantías, liquidación por terminación del contrato y aportes al sistema de seguridad social integral.”

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el apoderado del actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene de forma inmediata el pago de todas las acreencias laborales que le adeuda; es decir, los salarios causados durante la relación laboral, prima de servicios, las cesantías, vacaciones, los aportes al sistema general de seguridad social integral, así como el valor de los honorarios adeudados por concepto del contrato de prestación de servicios.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de Mayo de 2021, disponiendo notificar a la(s) accionada(s) **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. (ANTES FULLER MANTENIMIENTO S.A.) Y VINCULESE DE OFICIO A ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y AL MINISTERIO DE TRABAJO**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. (ANTES FULLER MANTENIMIENTO S.A.) expuso que:** *“La mora en el pago no obedece a una actuación de mala fe por parte de la compañía, sino a una fuerte crisis financiera que viene atravesando la empresa durante los últimos años, situación de la que esperamos salir pronto y pagar los pasivos laborales a que haya lugar de nuestros trabajadores, originado no por voluntad propia sino por la pandemia que actualmente atravesamos que conlleva a acrecentar aún más los problemas financieros que venían agobiando a Fuller Mantenimiento SAS, ahondándose así el desequilibrio existente de manera extraordinaria e imprevista, que no permitieron que su momento se tuviera al día la nómina de la compañía, situación que a pesar de un tercer pico de la pandemia, se ha venido solucionando de manera progresiva, con el apoyo de los socios, dando prioridad a quienes desde los diferentes frentes de trabajo aportan con su trabajo día a día a mantener y consolidar la empresa. Es más el mismo proponente de tutela, es sabedor que ese contrato así firmado por la suma de \$15.000.000,00, obedeció a una necesidad de incrementar las ventas y de esta forma mejorar los resultados de la compañía, con lo cual se pagarían los valores establecidos en el contrato, no obstante su renuncia precisamente obedeció a que los resultados esperados nunca se dieron, situación enteramente conocida por éste como Vicepresidente Financiero, dado que ninguno de los contratos así firmados pudieron ser sufragados por la empresa a quienes en su momento cumplieron con funciones directivas y de manejo y confianza, precisamente ante la falta de resultados, situación también conocida por el petente. En cuanto a la subsidiaridad de la tutela. La jurisprudencia constitucional¹ ha determinado en varias ocasiones que, la acción de tutela procede de manera subsidiaria, únicamente cuando no exista otro medio o mecanismo de defensa, salvo las siguientes 3 excepciones:*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- i. Los mecanismos legales no sean lo suficientemente idóneos para la protección del derecho.*
- ii. Se trate de una persona de especial protección (tercera edad, discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas).*
- iii. Existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales sino concede la acción de tutela.*

De este modo, nos oponemos a que se tutelen los derechos invocados por el accionante, pues no existe prueba de que se configure alguna de las tres situaciones de orden excepcional para la admisión de la tutela, sí se tiene en cuenta que la naturaleza del amparo constitucional solicitado es subsidiaria, frente al cobro de sumas dinerarias, al punto que éste no prueba de manera fehaciente dichas premisas, para que en ese entendido el operador jurídico establezca la procedencia de la acción, pues ellas se quedaron en el mero enunciado, sin que encuentren eco en el infolio”

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** expuso que: *“De acuerdo a la normativa anteriormente expuesta debe declararse la improcedencia de la acción de tutela de la referencia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos para solicitar el reintegro a sus funciones, tal como lo es el proceso laboral ordinario conocido como aquel mecanismo para la resolución de conflictos de orden laboral, es de indicar que éste puede ser de única o primera instancia dependiendo su cuantía. Informando esto, dentro de los hechos narrados en el escrito tutelar no se logró evidenciar que el accionante hubiese agotado los mecanismos ordinarios, no obstante, lo anterior y en pro de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

salvaguardar el derecho al debido proceso es conveniente vincular al Ministerio de Trabajo”.

- **AL MINISTERIO DE TRABAJO expuse que:** *“En este orden de ideas debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿procede la acción de tutela en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** por la presunta vulneración a derechos fundamentales tales como el Mínimo Vital entre otros en cabeza de FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ

Tesis: No



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

4. Del caso concreto

El asunto analizado, atiende la situación de FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ quien impetró la acción de tutela en contra de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.; con el fin de que se ordene de forma inmediata el pago de todas las acreencias laborales que le adeuda; es decir, los salarios causados durante la relación laboral, prima de servicios, las cesantías, vacaciones, los aportes al sistema general de seguridad social



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

integral, así como el valor de los honorarios adeudados por concepto del contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene de forma inmediata el pago de todas las acreencias laborales que le adeuda; es decir, los salarios causados durante la relación laboral, prima de servicios, las cesantías, vacaciones, los aportes al sistema general de seguridad social integral, así como el valor de los honorarios adeudados por concepto del contrato de prestación de servicios.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí incoadas.

Sumado a lo anterior, no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ** en nombre propio contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. (ANTES FULLER MANTENIMIENTO S.A.)** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y AL MINISTERIO DE TRABAJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b164c5c9c71623171134dc00c11564fc4930657733943472a6e52a6730a7
acd**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 10/06/2021 12:58:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>